

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted el presente proceso se encuentra por fijar fecha de audiencia, mediante auto de fecha 29 de abril del 2022, se admitió la contestación denegando la integración como litisconsorte necesario a las empresas CONSTRUCCIONES EL CONDOR, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, SP INGENIEROS y HOLDING MINERO S.A.S, se encuentra solicitud de sucesión procesal por el fallecimiento del demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de junio del 2022,

La secretaria,

PILAR CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, 1 de junio del 2022
Radicación No. 08001-31-05-008-2020 00127-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Dte: EMER ORTIZ MOSQUERA

DDO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S

Visto el anterior informe secretarial y memorial adjunto, observa el despacho que la apoderado judicial del demandante aporta los documentos correspondientes al Registro de Defunción de su poderdante el señor **EMER ORTIZ MOSQUERA** quien falleció el 19 de octubre del 2021, acompañado de nuevo poder, por lo que solicita se tenga como sucesora procesal dentro del presente proceso a **MARIA JUDITH BUSTAMANTE OSPINA** en calidad de compañera permanente los señores

BRAYAN ORTIZ BUSTAMANTE Y WENDY ORTIZ BUSTAMANTE com hijos del causante.

En atención a lo anteriormente informado, nos remitimos a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cual expresa:"

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en Interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. (...)" (Negrillas, subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 5, establece: Terminación del poder...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."(Negrillas fuera de texto)

Conforme a las normas anteriormente enunciadas y frente a las actuales circunstancias, deviene no proceder a declarar como sucesora procesal a quien presenta poder al proceso como compañera permanente e hijos del causante, por no haber acreditado tal calidad, sea a través de declaraciones extra juicios o registro civiles.

Se procede a señalar el **miércoles 31 de agosto del 2022, hora 9:30 am.** para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

SE ADVIERTE QUE EN LA MENCIONADA DILIGENCIA SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS A QUE HAYA LUGAR, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA A LOS APODERADOS JUDICIALES REMITIR EL LINK DE LA AUDIENCIA A LOS TESTIGOS SOLICITADOS.

Notifíquese la presente decisión por medio del correo institucional del Juzgado a las direcciones electrónicas de los intervinientes, informadas en

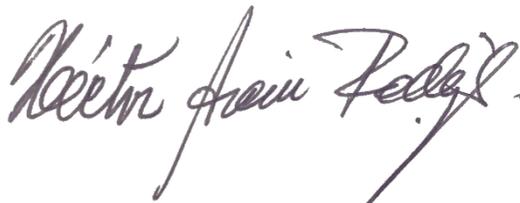
Por lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD COMO SUCESOR PROCESAL del demandante, señor **EMER ORTIZ MOSQUERA** (Q.E.P.D.), presentada por MARIA JUDITH BUSTAMANTE OSPINA en calidad de compañera permanente los señores BRAYAN ORTIZ BUSTAMANTE Y WENDY ORTIZ BUSTAMANTE con hijos del causante

SEGUNDO: Se procede a señalar el **miércoles 31 de agosto del 2022, hora 9:30 am.** para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

SMP.